

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 553**

30 de abril de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.04 de la ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico,” a los fines de establecer que las escuelas provean a sus estudiantes, con un mínimo de cinco (5) horas semanales de educación física a cada escuela y que para el caso con escuelas con más de ciento cincuenta (150) estudiantes se nombre un (1) maestro adicional de educación física por cada ciento cincuenta (150) estudiantes o fracción.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La educación ocupa un sitio prominente en nuestro país. La propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza una educación que propenda el pleno desarrollo del individuo. No existe duda de que la Educación Física es un instrumento de gran valor en aras de fomentar el objetivo educacional plasmado en nuestra constitución.

En la actualidad, los estudiantes de nuestro sistema educativo no reciben una educación física con la regularidad de otras materias. Este trato desigual a la Educación Física, no tiene ninguna justificación válida cuando se entiende que esta materia es una clase igualmente estructurada, organizada y pedagógica tal como lo son las demás materias objeto de nuestro currículo escolar.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), la Red de Actividad Física de las Américas (RAFAPANA), la Asociación de Educación Física y Recreación de Puerto Rico (AEFR PUR), la Convención Internacional de Actividad Física y Deporte Escolar (AFIDE), la Asociación Nacional para el Deporte y la Educación Física de Estados Unidos (NASPE), el National

Institute of Health (NIH), todas, recomiendan que en las escuelas se provea a todos sus estudiantes cinco (5) periodos semanales de educación física; entiéndase, una (1) clase diaria.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que no existe ninguna razón para no adoptar las recomendaciones que tan distinguidas organizaciones mundiales y nacionales han hecho con relación a los períodos de educación física en las escuelas.

Por otro lado, esta Asamblea Legislativa reconoce que la cantidad de maestros de Educación Física asignados a cada escuela es una que no permite el pleno desarrollo del programa. Esto tiene como consecuencia que nuestros estudiantes no puedan acceder en óptimas condiciones a tan necesaria materia. Es por esta razón, que creemos necesario, atemperar la cantidad de maestros de Educación Física a las necesidades y realidades de nuestros tiempos; en adición, a las recomendaciones que sobre este particular realizan los estudiosos del tema.

Es objetivo de esta medida que nuestros niños y jóvenes, participantes de nuestro sistema de educación, puedan gozar de los beneficios físicos y psicológicos que promueve la Educación Física, ya que a través de esta materia se estimula el pensamiento, las destrezas motoras y se facilita el desarrollo de un ser humano autónomo, capaz de dirigir su aprendizaje a través de las diferentes etapas de su vida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.04.- Educación Física

4 .....

5 Las escuelas proveerán a todos sus estudiantes con un mínimo de **[tres (3)] cinco (5)**  
6 horas semanales de educación física. Se garantizará un maestro de educación física a cada  
7 escuela. Para el caso de escuelas con más de **[doscientos cincuenta] ciento cincuenta (150)**  
8 estudiantes se nombrarán maestros adicionales por cada **[doscientos cincuenta] ciento**  
9 **cincuenta (150)** estudiantes o fracción.

10 Artículo 2.- Asignación de fondos

1        Los recursos necesarios para la implantación de esta Ley se consignarán anualmente en la  
2 Resolución Conjunta del Presupuesto General.

3        Artículo 3.- Separabilidad

4            Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con  
5 jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte, párrafo o  
6 sección cuya nulidad haya sido declarada.

7        Artículo 3.- Vigencia

8            Esta ley entrará en vigor inmediatamente desde su aprobación.